

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DANIEL REYES SÁNCHEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2020 00112 01**

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31-05-2021, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte **demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **DANIEL REYES SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 001 2020 00112 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 257

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fls. 3-4):

PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES está en la obligación de RELIQUIDAR y REAJUSTAR la pensión de vejez que le fue reconocida al señor DANIEL REYES SÁNCHEZ, por parte del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 000813 de 2005, teniendo como primera mesada pensional la suma de **\$662.835,00** a partir del 1º de enero de 2006, o la que el Despacho determine en sede de instancia y que resulte más favorable al demandante. 3

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al señor DANIEL REYES SÁNCHEZ, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, el mayor valor o las diferencias de mesadas pensionales que resulten producto de la reliquidación pensional, causadas a partir de la fecha en que el demandante adquirió el derecho a la pensión de vejez, esto es, a partir del 1º de enero de 2006, junto con los reajustes legales de cada anualidad fijados por el Gobierno Nacional.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar al señor DANIEL REYES SÁNCHEZ, las sumas de dinero a que se refiere el numeral anterior, debidamente INDEXADAS, mes a mes, desde la fecha de causación de cada mesada pensional y hasta la fecha en que se produzca el pago total de lo adeudado, en atención a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y por el hecho de no haberse pagado oportunamente.

CUARTA: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor MARTINIANO LENIS, las costas y las agencias en derecho que se causen con el presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, el ISS le reconoció al actor pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2006, en cuantía de \$570.335, reajustada a la suma de \$597.996 al momento de la inclusión en nómina, considerando el IPC para el año 2006, ello con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, liquidación que se basó en 1874 semanas, IBL de \$633.705 y tasa del 90%. Agrega que, la demandada al momento de calcular la prestación cometió un error, al no considerar el IBL de toda la vida laboral o los últimos 10 años, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues de haberse liquidado **con toda la vida se hubiese obtenido un IBL de \$736.483,31, al que se aplica una tasa del 90%, para una mesada de \$662.835 a partir del 01 de enero de 2006** y no de **\$597.996**, reconocida por el ISS, para una diferencia de **\$64.839**.

Que el 18 de enero de 2011 solicitó al ISS la reliquidación de la pensión de vejez, sin que a la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de la misma, encontrándose suspendido el término prescriptivo.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones, señalando que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez del actor, arguyendo que, una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se concluyó que le resulta más favorable al interés del peticionario la liquidación efectuada en la Resolución No. 000813 de 2005. Agrega que, no se generaron valores a favor del pensionado, por lo que, no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional. Además, al dar respuesta a los hechos de la demanda, acepta los relativos a la reclamación de reajuste pensional presentada por el actor y su falta de respuesta.

La Procuradora Octava Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, intervino en el proceso, señalando que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, al actor le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho y en su vida laboral cotizó más de 1250 semanas al sistema, por lo que, su IBL se determina dando aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, bien sea con el promedio de los diez últimos años o con todo el tiempo laborado, aplicando el procedimiento más favorable y tasa de reemplazo del 90%. Formuló igualmente la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

SENTENCIA No. 192

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la **EXCEPCIONES** de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por el señor Daniel Reyes Sánchez.

TERCERO: CONDENAR al demandante en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$150.000=

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, efectuado el cálculo de la mesada pensional con los IBL de toda la vida -\$621.601,26- y últimos 10 años - \$530.958,78-, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, arroja

una mesada inferior a la reconocida por la Entidad de Seguridad Social demandada.

APELACIÓN

El apoderado del actor apeló la decisión, argumentando que, no está conforme con el monto de la pensión de vejez establecida por el juzgado, pues acorde con el estudio aportado en el proceso, **el IBL del actor con toda la vida laboral** es de **\$736.483,31**, al que se le aplica una tasa de 90%, que le da derecho a una mesada de **\$662.835**, a partir del 01 de enero de 2006, suma superior a la liquidada por el Despacho. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, con el consecuente pago de las diferencias pensionales, ello sin perjuicio de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, las que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones de la demanda.

Las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, indican que al actor le fue reconocida por el entonces ISS hoy Colpensiones pensión de vejez a través de la **Resolución 000813 del 15 de diciembre de 2005 (fl. 8)**, a partir del **01 de enero de 2006**, en cuantía inicial de **\$570.335**, con un IBL

de \$633.705 y tasa de reemplazo del 90% por 1874 semanas, conforme al artículo 12 del Decreto 758 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Frente al monto de la mesada pensional, refiere el actor el libelo introductor que, al momento de su inclusión en nómina, la mesada pensional se reajustó a la suma de **\$597.996**, conforme al IPC del año 2006 –*obsérvese que el acto administrativo que reconoce el derecho es del 15 de diciembre de 2005, para cuando aún no se había expedido el IPC de ese año por el DANE*–; hecho aceptado por la demandada al momento de dar contestación a la demanda (hecho 3°, fl. 2).

De igual manera, obra en el expediente administrativo reclamación presentada por el actor por la reliquidación de su derecho pensional del día 18 de julio de 2011 –ver pantallazo–, sin que se evidencie en el mismo acto administrativo que desate dicha petición, situación que, igualmente es aceptada por la Entidad demandada al dar contestación al hecho decimo de la demanda (fl. 3).

Señor

TOMAS JOAQUIN REYES MILLAN

JEFE DEPARTAMENTO ATENCIÓN AL PENSIONADO

VALLE DEL CAUCA

E.S.D

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

CAP-EMISTA

18-07-2011

FECHA

FUNCIONARIO

FOLIO No.

Revocatoria directa.

Con el objeto de restablecer, mis derechos adquiridos y que por culpa de los mismo funcionarios del ISS, NO SE dio cumplimiento a la ley, le peticiono lo siguiente:

Porque motivo cuando se me liquido la pensión de vejez mediante resolución, sin tener en cuenta lo que yo devengue en toda la vida laboral o el tiempo que me hiciere falta (Art. 21, 36 de la ley 100/93), pues yo estoy en la transición y no se me puede violar mis derechos adquiridos.

Le solcito se Reliquide la pensión de vejez, revocando parcialmente los actos que hubiere lugar, en el caso de que haya por aplicar la mas favorable, liquidando la prestación económica con toda la vida laboral o el tiempo que le hiciere falta.

Le solicito se me de copia de la hoja de prueba o de las operaciones matemáticas en la que se me promedie el valor de la pensión con toda la vida laboral o con el tiempo que e hiciere falta, en el caso en que la reliquidación no me sea favorable, comprobar que efectivamente se me reliquido la pensión.

En el evento en que existan sumas a mi favor solicito se me pague el retroactivo que resultare, con la indexacion e intereses moratorios del art. 14 1 de la ley 100/93, correspondientes.

Atentamente,

✓ Daniel Reyes Sanchez
C.C. 5.718.001

Daniel Reyes Sanchez

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que, el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994** -artículo 151 *ibídem*-. El demandante nació el **11 de abril de 1945** (según cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento, fl. 7 y expediente administrativo) y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a dicha calenda tenía **más de 40 años de edad**, situación que por demás fue estudiada y aceptada por la Entidad demandada en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional, sin que en su caso sea oponible la fecha límite -31 de julio de 2010- establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues el derecho se causó antes de dicha calenda.

De cara al pretendido reajuste pensional, al acreditarse que el actor cotizó en su vida laboral un total de **1967,86 semanas**, según cuadro anexo, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, misma que fue aplicada por la Entidad demandada y por el juez de instancia.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 11 de abril de 2005, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el

promedio de los últimos 10 años o el cotizado en toda la vida laboral –si se reportan más de 1250 semanas-, a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral –como se solicita en la alzada-, arrojando la suma de \$723.939,82, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90% -artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990-, da como mesada pensional para el **año 2006** la suma de **\$651.545,84**, la que resulta superior tanto a la liquidada por la *A quo* -**\$559.441,14**- como a la reconocida por el ISS de **\$597.996**, de donde deviene que, hay lugar al reajuste pensional pretendido, imponiéndose la revocatoria de la sentencia apelada.

La demandada y la Procuradora Judicial Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social formularon oportunamente la excepción de prescripción. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del **01 de enero de 2006**, por acto administrativo notificado el **02 de febrero de ese año** (fls. 8-9). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **18 de julio de 2011** (según expediente administrativo) y no el 18 de enero de 2011 como se señala en la demanda, sin que exista evidencia probatoria de haberse desatado por la demandada, entendiéndose de esta forma suspendido el término prescriptivo, a la voz del artículo 6° del CPTSS, y la demanda se presentó el **28 de febrero de 2020** (fl. 6), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **18 de julio de 2008**, debiéndose declarar probado el exceptivo de prescripción en tal sentido y, no probadas las demás excepciones.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones al actor por diferencias pensionales causadas entre el **18 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2021**, por **14 mesadas anuales** (el derecho se reconoce a partir del 01 de enero de 2006 en cuantía de \$651.545,84, inferior a 3 SMLMV de la época -

\$408.000-, Acto Legislativo 01 de 2005), asciende a la suma de **\$13.986.053,57**, debiéndose imponer condena en tal sentido. La mesada para el año 2021 es de **\$1.170.733,62**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante y que se sigan generando, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = VH \text{ (total diferencias pensionales debidas) } \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$$

$$IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante **DANIEL REYES SÁNCHEZ**, tiene derecho al reajuste de su mesada pensional por vejez a partir del **01 de enero de 2006**, en cuantía inicial de **\$651.545,84**. **SE DECLARA** probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con

anterioridad al **18 de julio de 2008** y, no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar al demandante **DANIEL REYES SÁNCHEZ**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre **18 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2021**, por **14 mesadas anuales**, la suma de **\$13.986.053,57**, la que se pagará debidamente indexada, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva del pago. La mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.170.733,62**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda al actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$1.000.000**. Las agencias en derecho de primera instancia serán tasadas por la A quo.

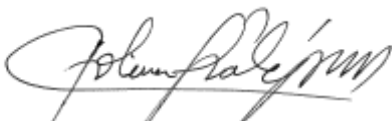
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

LIQUIDACIÓN IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA					
Expediente:	76 001 31 05 001 2020 00112 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant	DANIEL REYES SÁNCHEZ			Nacimiento:	11/04/1945 60 años a 11/04/2005
Edad a	1/04/1994	49	años	Última cotización:	27/02/2006
Sexo (M/F):	M			Desde	1/01/1967 Hasta: 31/12/2015
Desafiliación	27/02/2006			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi	3.970
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/01/2006
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	1/05/1967	450,00	1	0,130000	84,100000	121	291.115	2.557,17
2/05/1967	6/06/1967	900,00	2	0,130000	84,100000	36	582.231	1.521,62
7/06/1967	2/07/1967	450,00	1	0,130000	84,100000	26	291.115	549,47
19/09/1967	30/11/1967	450,00	1	0,130000	84,100000	73	291.115	1.542,75
1/12/1967	31/12/1967	660,00	1	0,130000	84,100000	31	426.969	960,87
1/01/1968	29/02/1968	660,00	1	0,140000	84,100000	60	396.471	1.726,92
1/03/1968	31/12/1968	930,00	1	0,140000	84,100000	306	558.664	12.410,26
1/01/1969	31/12/1969	930,00	1	0,150000	84,100000	365	521.420	13.816,21
1/01/1970	31/08/1970	930,00	1	0,160000	84,100000	243	488.831	8.623,30
1/09/1970	31/12/1970	1.290,00	1	0,160000	84,100000	122	678.056	6.005,29
1/01/1971	31/12/1971	1.290,00	1	0,170000	84,100000	365	638.171	16.909,78
1/01/1972	31/12/1972	1.290,00	1	0,200000	84,100000	366	542.445	14.412,69
1/01/1973	31/03/1973	1.290,00	1	0,220000	84,100000	90	493.132	3.221,91
1/04/1973	31/12/1973	1.770,00	1	0,220000	84,100000	275	676.623	13.507,89
1/01/1974	31/12/1974	1.770,00	1	0,280000	84,100000	365	531.632	14.086,80
1/01/1975	31/07/1975	1.770,00	1	0,350000	84,100000	212	425.306	6.545,54
1/08/1975	31/12/1975	2.430,00	1	0,350000	84,100000	153	583.894	6.485,36
1/01/1976	31/03/1976	2.430,00	1	0,410000	84,100000	91	498.446	3.292,82
1/04/1976	31/12/1976	3.300,00	1	0,410000	84,100000	275	676.902	13.513,48
1/01/1977	31/12/1977	3.300,00	1	0,520000	84,100000	365	533.712	14.141,90
1/01/1978	31/01/1978	3.300,00	1	0,670000	84,100000	31	414.224	932,19
1/02/1978	31/12/1978	5.790,00	1	0,670000	84,100000	334	726.775	17.621,98
1/01/1979	31/01/1979	5.790,00	1	0,800000	84,100000	31	608.674	1.369,79
1/02/1979	30/06/1979	7.470,00	1	0,800000	84,100000	150	785.284	8.551,18
1/07/1979	31/12/1979	5.790,00	1	0,800000	84,100000	184	608.674	8.130,38
1/01/1980	31/08/1980	5.790,00	1	1,020000	84,100000	244	477.391	8.456,15
1/09/1980	31/12/1980	9.480,00	1	1,020000	84,100000	122	781.635	6.922,65
1/01/1981	30/06/1981	9.480,00	1	1,290000	84,100000	181	618.037	8.120,85
1/07/1981	31/12/1981	14.610,00	1	1,290000	84,100000	184	952.481	12.722,80
1/01/1982	31/01/1982	14.610,00	1	1,630000	84,100000	31	753.804	1.696,40

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/02/1982	31/12/1982	17.790,00	1	1,630000	84,100000	334	917.877	22.255,59
1/01/1983	28/02/1983	17.790,00	1	2,020000	84,100000	59	740.663	3.172,35
1/03/1983	31/12/1983	25.530,00	1	2,020000	84,100000	306	1.062.907	23.611,59
1/01/1984	29/02/1984	25.530,00	1	2,360000	84,100000	60	909.777	3.962,73
1/03/1984	31/12/1984	30.150,00	1	2,360000	84,100000	306	1.074.413	23.867,18
1/01/1985	31/01/1985	30.150,00	1	2,790000	84,100000	31	908.823	2.045,26
1/02/1985	31/12/1985	39.310,00	1	2,790000	84,100000	334	1.184.936	28.730,93
1/01/1986	31/01/1986	39.310,00	1	3,420000	84,100000	31	966.658	2.175,42
1/02/1986	30/06/1986	41.040,00	1	3,420000	84,100000	150	1.009.200	10.989,47
1/07/1986	31/12/1986	47.370,00	1	3,420000	84,100000	184	1.164.859	15.559,64
1/01/1987	31/12/1987	54.630,00	1	4,130000	84,100000	365	1.112.441	29.476,67
1/01/1988	31/12/1988	47.370,00	1	5,120000	84,100000	366	778.089	20.673,73
1/01/1989	31/01/1989	47.370,00	1	6,570000	84,100000	31	606.365	1.364,60
1/02/1989	31/12/1989	89.070,00	1	6,570000	84,100000	334	1.140.150	27.645,02
1/01/1990	31/01/1990	89.070,00	1	8,280000	84,100000	31	904.684	2.035,95
1/02/1990	30/06/1990	123.210,00	1	8,280000	84,100000	150	1.251.445	13.627,35
1/07/1990	31/12/1990	89.070,00	1	8,280000	84,100000	184	904.684	12.084,35
1/01/1991	31/03/1991	89.070,00	1	10,960000	84,100000	90	683.466	4.465,48
1/04/1991	31/07/1991	123.210,00	1	10,960000	84,100000	122	945.434	8.373,36
1/08/1991	31/12/1991	111.000,00	1	10,960000	84,100000	153	851.743	9.460,37
1/01/1992	31/01/1992	111.000,00	1	13,900000	84,100000	31	671.590	1.511,38
1/02/1992	31/07/1992	181.050,00	1	13,900000	84,100000	182	1.095.418	14.473,03
1/08/1992	31/12/1992	150.270,00	1	13,900000	84,100000	153	909.188	10.098,42
1/01/1993	31/01/1993	150.270,00	1	17,400000	84,100000	31	726.305	1.634,52
1/02/1993	31/12/1993	234.720,00	1	17,400000	84,100000	334	1.134.480	27.507,54
1/01/1994	30/09/1994	234.720,00	1	21,330000	84,100000	273	925.455	18.341,14
1/10/1994	31/12/1994	223.100,00	1	21,330000	84,100000	92	879.639	5.874,91
1/01/1995	31/01/1995	163.606,00	1	26,150000	84,100000	30	526.167	1.145,92
1/02/1995	28/02/1995	208.226,00	1	26,150000	84,100000	30	669.668	1.458,44
1/03/1995	31/03/1995	312.339,00	1	26,150000	84,100000	30	1.004.501	2.187,66
1/04/1995	30/04/1995	215.515,00	1	26,150000	84,100000	30	693.109	1.509,49
1/05/1995	31/05/1995	222.875,00	1	26,150000	84,100000	30	716.780	1.561,04
1/06/1995	30/06/1995	207.931,00	1	26,150000	84,100000	30	668.719	1.456,37
1/07/1995	31/07/1995	255.746,00	1	26,150000	84,100000	30	822.495	1.791,28
1/08/1995	31/08/1995	262.908,00	1	26,150000	84,100000	30	845.528	1.841,44
1/09/1995	30/09/1995	383.367,00	1	26,150000	84,100000	30	1.232.932	2.685,15
1/10/1995	31/10/1995	285.228,00	1	26,150000	84,100000	30	917.311	1.997,77
1/11/1995	30/11/1995	234.577,00	1	26,150000	84,100000	30	754.414	1.643,01
1/12/1995	31/12/1995	842.689,00	1	26,150000	84,100000	30	2.710.139	5.902,30
1/01/1996	29/02/1996	258.608,00	1	31,240000	84,100000	60	696.189	3.032,40
1/03/1996	31/12/1996	247.081,00	1	31,240000	84,100000	300	665.157	14.486,18
1/01/1997	31/03/1997	300.525,00	1	38,000000	84,100000	90	665.109	4.345,54
1/04/1997	31/12/1997	300.525,00	1	38,000000	84,100000	270	665.109	13.036,62
1/01/1998	30/09/1998	353.658,00	1	44,720000	84,100000	270	665.086	13.036,16
1/10/1998	31/12/1998	353.658,00	1	44,720000	84,100000	90	665.086	4.345,39
1/01/1999	31/01/1999	353.658,00	1	52,180000	84,100000	30	570.001	1.241,38
1/02/1999	28/02/1999	412.751,00	1	52,180000	84,100000	30	665.243	1.448,80
1/03/1999	31/05/1999	412.751,00	1	52,180000	84,100000	90	665.243	4.346,41
1/06/1999	31/08/1999	412.751,00	1	52,180000	84,100000	90	665.243	4.346,41
1/09/1999	30/09/1999	408.777,00	1	52,180000	84,100000	30	658.838	1.434,86
1/10/1999	31/10/1999	412.751,00	1	52,180000	84,100000	30	665.243	1.448,80
1/11/1999	30/11/1999	412.571,00	1	52,180000	84,100000	30	664.952	1.448,17
1/12/1999	31/12/1999	412.751,00	1	52,180000	84,100000	30	665.243	1.448,80
1/01/2000	31/03/2000	450.848,00	1	57,000000	84,100000	90	665.199	4.346,12
1/10/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	84,100000	90	383.762	2.507,34
1/01/2001	26/01/2001	286.000,00	1	61,990000	84,100000	26	388.008	732,36
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	1	61,990000	84,100000	30	388.008	845,03
1/08/2001	30/11/2001	344.000,00	1	61,990000	84,100000	120	466.695	4.065,58
1/12/2001	31/12/2001	86.000,00	1	61,990000	84,100000	30	116.674	254,10

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2002	28/02/2002	86.000,00	1	66,730000	84,100000	60	108.386	472,10
1/03/2002	31/12/2002	309.000,00	1	66,730000	84,100000	300	389.434	8.481,31
1/01/2003	31/12/2003	336.800,00	1	71,400000	84,100000	360	396.707	10.367,66
1/01/2004	31/12/2004	373.800,00	1	76,030000	84,100000	360	413.476	10.805,91
1/01/2005	31/12/2005	403.700,00	1	80,210000	84,100000	360	423.279	11.062,09
TOTALES						13.775		723.939,82
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.967,86		
TASA DE REEMPLAZO		90%				MESADA TRIBUNAL 2006		\$ 651.545,84
						MESADA JUZGADO 2006		\$ 559.441,14
						MESADA ISS 2006		\$ 570.335,00

CUADRO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 651.545,84	\$ 597.996,00	PRESCRITO	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 680.735,09	\$ 624.786,22		
18/07/2008	31/12/2008	0,0767	6,43	\$ 719.468,92	\$ 660.336,56	\$ 59.132,36	\$ 380.418,18
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 774.652,18	\$ 710.984,37	\$ 63.667,81	\$ 891.349,37
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 790.145,23	\$ 725.204,06	\$ 64.941,17	\$ 909.176,36
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 815.192,83	\$ 748.193,03	\$ 66.999,80	\$ 937.997,25
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 845.599,52	\$ 776.100,63	\$ 69.498,90	\$ 972.984,55
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 866.232,15	\$ 795.037,48	\$ 71.194,67	\$ 996.725,37
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 883.037,05	\$ 810.461,21	\$ 72.575,85	\$ 1.016.061,84
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 915.356,21	\$ 840.124,09	\$ 75.232,12	\$ 1.053.249,71
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 977.325,83	\$ 897.000,49	\$ 80.325,34	\$ 1.124.554,71
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.033.522,06	\$ 948.578,02	\$ 84.944,04	\$ 1.189.216,61
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.075.793,11	\$ 987.374,86	\$ 88.418,25	\$ 1.237.855,57
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.110.003,33	\$ 1.018.775,00	\$ 91.228,33	\$ 1.277.196,69
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.152.183,46	\$ 1.057.488,45	\$ 94.695,01	\$ 1.325.730,16
1/01/2021	30/06/2021		7,00	\$ 1.170.733,62	\$ 1.074.514,01	\$ 96.219,60	\$ 673.537,21
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 18/07/2008 Y EL 30/06/2021							\$ 13.986.053,57

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17a9a25adc1169e6886fa65f865cbaf694498495b618af43fe4e3f21897025c
4
Documento generado en 15/07/2021 05:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>